



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación, de fecha 10 de mayo de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad española Luis Barbado Perea contra la Resolución de Gerencia N° 155-2018-MIGRACIONES-SM, de fecha 19 de marzo de 2018; y el Informe N° 000478-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 21 de agosto de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

La Superintendencia Nacional de Migraciones es el organismo técnico especializado en materia migratoria interna; tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, coordinando el debido control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país;

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, establece que es función de MIGRACIONES, entre otras, la de autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; participar en la política de seguridad nacional vinculada al control migratorio o fronterizo del tránsito de personas; desarrollar las acciones de seguridad y control migratorio en zonas de frontera y en todo el territorio nacional, en el marco de sus competencias; administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia;

Con fecha 28 de marzo de 2017, el ciudadano español Fausto Chamorro Amez, representante legal de la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C., identificado con Carné de Extranjería N° 000874372, presentó una denuncia contra el ciudadano español Luis Barbado Perea (en adelante, el recurrente), a fin de que se le expulse del país por haber proporcionado datos e información falsa para realizar su trámite de prórroga de residencia de Trabajador Residente, el día 14 de febrero de 2017;

Mediante Resolución Subgerencial N° 000000322-2017-MIGRACIONES-SM-MM, de fecha 22 de junio de 2017, la Sub Gerencia de Movimiento Migratorio resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador al recurrente, debido a que habría incurrido en la infracción contemplada en el literal a) del numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, referente a la realización de trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para formular su descargo respectivo;



Con fecha 3 de julio de 2017, el recurrente, a través de escrito s/n, cumple con presentar sus descargos, precisando que su contrato de trabajo con la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C. es por plazo indefinido. Asimismo, señala que el ciudadano español Fausto Chamorro Amez hasta la fecha no le ha notificado ninguna carta de despido y que no le han dejado ingresar a su centro de labores cuando regresó al país, adjunta medios probatorios, entre otros, contrato de trabajo suscrito el día 20 de marzo de 2015, constatación policial realizada el día 6 de febrero de 2017 y una demanda laboral de pago de beneficios sociales y despido arbitrario;

A través de Resolución de Gerencia N° 1343-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 23 de octubre de 2017, la Gerencia de Servicios Migratorios resuelve imponer la sanción de expulsión con impedimento de ingreso al territorio nacional al recurrente, en razón a que habría proporcionado información falsa a través del contrato de trabajo presentado en el trámite de prórroga de residencia de Trabajador Residente, de fecha 14 de febrero de 2017, dado que ha dicha fecha ya no trabajaba para la empresa contratante, encontrándose incurso en la infracción prevista en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; emitiéndose la Orden de Salida N° 1354, de fecha 23 de octubre de 2017;

Con fecha 20 de noviembre de 2017, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1343-2017-MIGRACIONES-SM, argumentando que no ha proporcionado datos e información falsa en el trámite de prórroga de residencia de Trabajador Residente, de fecha 14 de febrero de 2017; debido a que el contrato de trabajo presentado en dicho trámite se encontraba vigente en dicha fecha, toda vez que no ha recibido ninguna carta notarial donde haya quedado resuelto el mismo; adjunta como medio probatorio, copia de la Resolución Judicial N° 8 (Sentencia), de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por el Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, a través del cual se declaró fundada en parte su demanda de beneficio sociales y despido arbitrario;

Mediante Resolución de Gerencia N° 155-2018-MIGRACIONES-SM, de fecha 19 de marzo de 2018, la Gerencia de Servicios Migratorios resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, en razón a que el medio probatorio presentado (Resolución Judicial N° 8) no tiene carácter de resolución firme y que dicha documentación no desvirtúa los fundamentos de la Resolución que impuso la sanción de expulsión al recurrente;

Con fecha 10 de mayo de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 155-2018-MIGRACIONES-SM, argumentando que la resolución cuestionada debe declararse nula por cuanto no se han realizado las diligencias preliminares con arreglo a ley, así como no se han analizado los medios probatorios en su conjunto;

Sobre el particular, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se ha verificado que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), contados desde que tuvo conocimiento de la Resolución de Gerencia N° 155-2018-MIGRACIONES-SM, esto es, el día 3 de mayo de 2018¹. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del citado cuerpo legal;

¹ A través de la Carta N° 393-2018-SM-MM-MIGRACIONES, de fecha 26 de abril de 2018, emitida por la Sub Gerencia de Movimiento Migratorio.



Antes de efectuar el análisis respectivo cabe señalar que, el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, fue iniciado en mérito de la denuncia formulada por el ciudadano español Fausto Chamorro Amez, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2018 en contra del recurrente ante la Superintendencia Nacional de Migraciones, precisando que este habría proporcionado datos e información falsa a través del contrato de trabajo presentado para la realización del trámite de prórroga de residencia de Trabajador Residente, de fecha 14 de febrero de 2017;

Con la finalidad de sustentar su denuncia adjuntó como medios probatorios los siguientes: i) copia certificada de Registro de Personas Jurídicas de la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C.; ii) Carné de Extranjería del ciudadano español Fausto Chamorro Amez; iii) contrato de trabajo suscrito entre la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C. y el recurrente, de fecha 20 de marzo de 2015; iv) Carné de Extranjería del recurrente; v) Carta Notarial, de fecha 17 de enero de 2017, vi) Carta Notarial de pre aviso de despido, de fecha 24 de enero de 2017; y, vii) Carta Notarial de despido, de fecha 2 de febrero de 2017;

Ahora bien, el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, establece que serán expulsados los ciudadanos extranjeros que: “[realicen] trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa”;

Al respecto, se debe tener en consideración que en el referido literal se establecen dos (2) acciones para encontrarse incurso en dicha infracción: *presentar documentación falsa o proporcionar datos o información falsa*. Referente al primero, se tiene que la falsedad de un documento es cuando este no haya sido expedido por persona natural u órgano competente para ello o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, referente al segundo, se tiene que ha proporcionado datos o información falsa cuando la presentación del documento no es concordante o no congruente con la realidad, supuesto que constituye una forma de falseamiento de la realidad;

Es por ello, que con relación a la denuncia formulada por el ciudadano español Fausto Chamorro Amez, se tiene presente que no se está ante documentación falsa por cuanto ni el recurrente ni el propio empleador niegan haber suscrito el contrato de trabajo, de fecha 20 de marzo de 2015, en ese sentido, se debe determinar lo siguiente:

- (i) Si existe documentación que acredite que el recurrente tomó conocimiento de que se había extinguido su relación laboral con la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C. a la fecha de realización del trámite de prórroga de residencia de Trabajador, de fecha 14 de febrero de 2017.
- (ii) Si el recurrente proporcionó datos e información falsa a través del contrato de trabajo con la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C. presentado para la realización del trámite de prórroga de residencia de Trabajador, de fecha 14 de febrero de 2017.



Con respecto del punto (i), de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, el ciudadano español Fausto Chamorro Amez, para acreditar que el recurrente ya no tenía vínculo laboral con la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C. presentó como medio probatorio la Carta Notarial de pre aviso de despido, de fecha 24 de enero de 2017; y, la Carta Notarial de despido, de fecha 2 de febrero de 2017, las cuales señala el referido extranjero que fueron debidamente notificadas al recurrente;

De las referidas cartas notariales se advierte que, si bien están dirigidas al recurrente, fueron dejadas bajo puerta en la dirección ubicada en Av. Pedro Beltrán N° 6517, Urbanización Satélite, Ventanilla – Callao, la misma que coincide con el domicilio fiscal de la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C.; tal como se aprecia de los sellos de notificación notarial al reverso de las mismas;

Asimismo, se tiene que, de la Resolución Judicial N° 8 (Sentencia), de fecha 19 de octubre de 2017, referente a la demanda de pago de beneficios sociales y otros, incoada por el recurrente contra la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C. se señala en el punto 6.10 que: “(...) resulta evidente que no se dio al demandante la posibilidad de ejercer su derecho de defensa respecto de la carta de imputación de cargos, pues todas las notificaciones fueron dejadas en una dirección donde la emplazada tenía pleno conocimiento que el acto no se encontraba residiendo esto, es se advierte que el demandante quedó en indefensión, porque no pudo ejercer válidamente el contradictorio de los actos procedimentales que repercutieron en su situación jurídica de trabajador”. [El subrayado es nuestro]

En ese contexto, se tiene que el ciudadano español Fausto Chamorro Amez notificó al recurrente en una dirección donde tenía pleno conocimiento que no se encontraba residiendo, dado que sabía que el recurrente no se encontraba en territorio nacional por haber viajado en sus vacaciones a su país de origen España, y más aún tenía conocimiento que no volvería después de sus vacaciones por problemas de salud que le impedía regresar al país, es decir, no regresaría el día 17 de enero de 2017; habiendo el recurrente ingresado a territorio nacional recién el día 4 de febrero de 2017, tal como se acredita del Sistema de Inmigración – Módulo de Registro de Control Migratorio;

En consecuencia, no se tiene certeza de que el recurrente tomó conocimiento de las cartas notariales de pre aviso de despido y de despido, que desvinculaba su relación laboral con la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C., en las fechas en que estas fueron dejadas en el domicilio ubicado en Av. Pedro Beltrán N° 6517, Urbanización Satélite, Ventanilla – Callao; toda vez que no se acredita que las referidas cartas notariales hayan sido debidamente notificadas al recurrente, situación que se pone en evidencia en la Resolución Judicial N° 8, que resolvió declarar fundada en parte su demanda de beneficios sociales y despido arbitrario, la misma que fue confirmada por la Resolución Judicial N° 14 (Sentencia de Vista), de fecha 16 de marzo de 2018;

Con respecto del punto (ii), cabe precisar que teniendo en cuenta que se ha determinado que el recurrente no tomó conocimiento de la desvinculación de su relación laboral con la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C., ni tampoco obra alguna documentación que acredite que el recurrente sabía de tal desvinculación con anterioridad a la realización del trámite de la prórroga de residencia de Trabajador Residente, esto es, el día 14 de febrero de 2017; la autoridad migratoria no debió precisar que el recurrente se encuentra incurso en la infracción prevista en el literal a) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350;



En ese sentido, el contrato de trabajo con la empresa Consorcio Minero Betz S.A.C. presentado por el recurrente, es válido; debido a que ninguna de las partes ha desconocido la validez de la emisión y suscripción de dicho contrato laboral, por tanto, no se trata de una documentación falsa. Por otro lado, no existe documento alguno que acredite que el recurrente haya tenido conocimiento de la desvinculación de su relación laboral con dicha empresa hasta el día 14 de febrero de 2017, fecha en la cual realizó su trámite de prórroga de residencia; debido a que se acredita que las cartas notariales de pre aviso de despido y de despido no han sido notificadas debidamente al recurrente, por tanto, a la fecha de presentación del contrato de trabajo este desconocía de su despido;

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se concluye que el recurrente no ha proporcionado información o dato falso en la realización de su trámite de prórroga de residencia de Trabajador Residente, de fecha 14 de febrero de 2017; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, debiendo la Administración dejar sin efecto las actuaciones realizadas o dictadas que tuvieron como sustento la Resolución de Gerencia N° 155-2018-MIGRACIONES-SM, de fecha 19 de marzo de 2018 y la Resolución de Gerencia N° 1343-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 23 de octubre de 2017, tales como la emisión de la Orden de Salida N° 1354 y el registro de alerta migratoria en contra del recurrente;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación, de fecha 10 de mayo de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad española Luis Barbado Perea contra la Resolución de Gerencia N° 155-2018-MIGRACIONES-SM, de fecha 19 de marzo de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el referido ciudadano extranjero, relacionado a la imposición de sanción de expulsión con impedimento de ingreso al territorio nacional en su contra, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2.- Revocar la Resolución de Gerencia N° 155-2018-MIGRACIONES-SM, de fecha 19 de marzo de 2018 y la Resolución de Gerencia N° 1343-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 23 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Artículo 3.- Déjese sin efecto las actuaciones realizadas o dictadas por la Administración que tuvieron como sustento la Resolución de Gerencia N° 155-2018-MIGRACIONES-SM, de fecha 19 de marzo de 2018 y la Resolución de Gerencia N° 1343-2017-MIGRACIONES-SM, de fecha 23 de octubre de 2017, tales como son la emisión de la Orden de Salida N° 1354 y el registro de alerta migratoria en contra del ciudadano de nacionalidad española Luis Barbado Perea.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al ciudadano de nacionalidad española Luis Barbado Perea, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.